

De: fgh@omegagestion.net
Enviado el: miércoles, 9 de marzo de 2022 18:03
Para: secretaria@fghockey.gal
CC: chverin@gmail.com
Asunto: PRESENTACION ESCRITO VERIN HOCKEY CLUB EN RELACION CON EL PROCESO ELECTORAL
Datos adjuntos: VERIN HOCKEY 09.03.2022.pdf

Confirmamos la recepción del escrito anexo sobre el asunto de referencia en local federativo, entregado por D/Dña. Elisa María Rodríguez González a las horas 17:45 del 9 de marzo del 2022.

Un saludo

Sandra López

Federación Galega de Hockey

988 231 817

fgh@omegagestion.net

www.fghockey.gal



A LA JUNTA DIRECTIVA DE LA FEDERACIÓN GALLEGA DE HOCKEY
A LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN GALLEGA DE HOCKEY
A LA COMISIÓN GESTORA DE LA FEDERACIÓN GALLEGA DE HOCKEY

La entidad deportiva o club **VERÍN HOCKEY CLUB** con Nº Registro C-03943 y CIF G-32459711, y a efectos de notificación chverin@gmail.com y/o Avenida de Marín nº 37, 3ºB, 32001, Ourense, ante el órgano al que se dirige, en el Proceso Electoral 2018-2022 FGH en fase de audiencia previa de Censo Inicial, comparecemos, y, como mejor proceda en Derecho

DECIMOS

Que, notificada a esta parte en fecha 18 de febrero del presente así como por publicación en la página web de la Federación, de la composición del Censo Inicial en este Proceso Electoral para su comprobación durante el plazo de 14 días hábiles, dada cuenta del contenido del mismo así como de la exclusión y modificación sustancial introducida, no estando conformes con el mismo, por medio del presente escrito, en tiempo y forma formulamos **OPOSICIÓN e IMPUGNAMOS** dicho **CENSO INICIAL** y la modificación/exclusión unilateralmente introducida y todo ello en base a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERO. – SOBRE LOS ANTECEDENTES FÁCTICOS

I.- Lo primero y no por ello menos importante por sorpresivo es que La Federación Gallega de Hockey lleva con este proceso electoral desde el año 2018, de hecho la Asamblea Xeral Extraordinaria de fecha 28 de junio de 2018 aprobaba el Reglamento electoral, siendo ratificado por la Secretaria Xeral para o Deporte de Galicia en fecha 3 de septiembre de 2018. A día de hoy siguen sin desarrollarse dichas elecciones y nombrar los órganos de gobierno de esta Federación, asumiendo la Comisión gestora atribuciones y competencias indebidas.

II.- Tras la dimisión de la Junta Directiva anterior según Reglamento Electoral, y tras el cese por la Secretaria Xeral para O Deporte de la Comisión Gestora anterior en fecha 4 de septiembre de 2018 tras presiones injustificadas, por dicha Secretaria Xeral se nombra una nueva Comisión Gestora de la FGH durante el proceso electoral y que es la actuante a la fecha.

III.- Esta nueva Comisión gestora, que no deja de ser un órgano de gestión de carácter temporal mientras no se designen los nuevos órganos de gobierno de



la Federación, en un alarde de poder no autorizado y haciendo uso de una discrecionalidad cual Administración de carácter público, sin serlo, y en un exceso de sus atribuciones, elabora un CENSO INICIAL en el que unilateralmente, sin consulta ni potestad para ello realizan una EXCLUSIÓN DE CLUBES (ENTIDADES DEPORTIVAS) alegando sus condiciones de filiales y/o tener más del 50% de licencias compartidas.

DICHOS CLUBES SON:

RELACION CLUBES NO EXCLUIDOS EN CENSO INICIAL POR TENER CONDICIÓN DE FILIAL Y/O MÁS DEL 50% DE LICENCIAS COMPARTIDAS									
PROVINCIA	MUNICIPIO	Nº DE LICENCIAS	CLUB	DIRECCIÓN	CIF	POBLACIÓN	PROVINCIA	TOTAL	DEPARTAMENTO
LA CORUÑA	LA CORUÑA	16212728	CLUB DEPORTIVO LA CORUÑA	AV. DE LA VIGARÍA, 174	15176	O CARBALLO-OUTROS	LA CORUÑA	16212728	LA CORUÑA
LA CORUÑA	LA CORUÑA	01222943	CLUB DEPORTIVO LA CORUÑA	AV. DE LA VIGARÍA, 174	15176	LA CORUÑA	LA CORUÑA	01222943	LA CORUÑA
LA CORUÑA	LA CORUÑA	07212699	CLUB DEPORTIVO LA CORUÑA	AV. DE LA VIGARÍA, 174	15176	LA CORUÑA	LA CORUÑA	07212699	LA CORUÑA
LA CORUÑA	LA CORUÑA	07212699	CLUB DEPORTIVO LA CORUÑA	AV. DE LA VIGARÍA, 174	15176	LA CORUÑA	LA CORUÑA	07212699	LA CORUÑA
LA CORUÑA	LA CORUÑA	07212699	CLUB DEPORTIVO LA CORUÑA	AV. DE LA VIGARÍA, 174	15176	LA CORUÑA	LA CORUÑA	07212699	LA CORUÑA
LA CORUÑA	LA CORUÑA	07212699	CLUB DEPORTIVO LA CORUÑA	AV. DE LA VIGARÍA, 174	15176	LA CORUÑA	LA CORUÑA	07212699	LA CORUÑA
LA CORUÑA	LA CORUÑA	07212699	CLUB DEPORTIVO LA CORUÑA	AV. DE LA VIGARÍA, 174	15176	LA CORUÑA	LA CORUÑA	07212699	LA CORUÑA
LA CORUÑA	LA CORUÑA	07212699	CLUB DEPORTIVO LA CORUÑA	AV. DE LA VIGARÍA, 174	15176	LA CORUÑA	LA CORUÑA	07212699	LA CORUÑA
LA CORUÑA	LA CORUÑA	07212699	CLUB DEPORTIVO LA CORUÑA	AV. DE LA VIGARÍA, 174	15176	LA CORUÑA	LA CORUÑA	07212699	LA CORUÑA
LA CORUÑA	LA CORUÑA	07212699	CLUB DEPORTIVO LA CORUÑA	AV. DE LA VIGARÍA, 174	15176	LA CORUÑA	LA CORUÑA	07212699	LA CORUÑA

Y que el exponente es entidad deportiva excluida sin motivación ni fundamento legal. Todos los clubes que han sido excluidos han realizado sus correspondientes inscripciones en las modalidades sala, hierba o sala y hierba, así mismo han pagado las licencias correspondientes por lo que sería incoherente excluir a quien por derecho tiene su puesto en un censo electoral, ello iría en contra del espíritu democrático que debe regir las elecciones.

Es contra dicha exclusión que el exponente muestra su oposición y la impugna expresamente por ilegal o carente de fundamento legal, por ser totalmente arbitraria dicha exclusión, por abuso de derecho y atribuciones, saltándose la normativa, el principio de contradicción e igualdad y generando por dicho acto unilateral una total indefensión a los clubes excluidos.

SEGUNDO. - FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

I.- NORMATIVA SOBRE PROCESO ELECTORAL

• *El DECRETO 16/2018, de 15 de febrero, (modificado posteriormente) por el que se establecen las bases y los criterios para la elaboración de los reglamentos electorales que deben regir la realización de los procesos electorales en las federaciones deportivas gallegas. De la Vicepresidencia y Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, claramente en su exposición de motivos recoge el espíritu y legalidad al que ha de acogerse un proceso electoral en una federación deportiva, así nos dice:*

La Ley 11/1997, de 22 de agosto, general del deporte de Galicia, y la Orden de 8 de septiembre de 2010 por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos y la realización de los procesos electorales en las federaciones deportivas gallegas, regulan los procesos electorales a celebrar en las federaciones deportivas gallegas para la renovación de sus órganos de gobierno.

La aprobación de la Ley 3/2012, de 2 de abril, del deporte de Galicia, estableció un nuevo marco jurídico para el desarrollo de la política deportiva de la Comunidad Autónoma de Galicia, derogando la normativa anterior.

El apartado 6 del artículo 58 de la Ley del deporte de Galicia previno que el mandato de los miembros de la asamblea general y de la presidencia de las federaciones deportivas gallegas fuera de cuatro años, período que se establece con carácter general para la renovación de los órganos de gobiernos colegiados, y estableció la previsión de que esa renovación debe llevarse a cabo en los años en los que tengan lugar los Juegos Olímpicos de Invierno.

Se dispone también que las federaciones deportivas gallegas desarrollarán los procesos electorales para la elección de sus órganos de gobierno y de representación de acuerdo con sus respectivos reglamentos electorales, que deberán ajustarse a lo dispuesto en la normativa que a tal efecto establezca la Administración autonómica.

En relación al censo electoral en la exposición de motivos recoge:

En el capítulo IV «De los censos electorales» se regulan los tipos y el proceso de elaboración, aprobación y publicación de los censos electorales. Se establecen tres clases de censos: el provisional, el definitivo y, como novedad, el inicial que permitirá, tanto a la federación deportiva como a las personas electoras, **corregir los posibles fallos** que puedan existir en el censo electoral y minimizar las posibles reclamaciones al mismo.

En este mismo Decreto se regula la labor y atribuciones de la COMISIÓN GESTORA:

Sección 1ª. De la comisión gestora

Artículo 2. Comisión gestora

Una vez convocadas las nuevas elecciones, la junta directiva de la federación deportiva se entenderá disuelta, asumiendo sus funciones una comisión gestora.

Artículo 3. De la composición y duración de la comisión gestora

1. La composición de la comisión gestora, con un número máximo de ocho personas miembros más una presidencia, será la siguiente:

a) Cuatro personas elegidas por la comisión delegada o, en caso de no existir ésta, por la asamblea general, debiendo tener representación los estamentos de entidades deportivas, deportistas, jueces y entrenadores.

b) Un número máximo de cuatro personas designadas por la junta directiva antes de su disolución o, en su caso, por la persona titular de la presidencia de la federación, entre las que se deberán incluir las personas que ejerzan las funciones de secretaría y tesorería de la federación deportiva gallega.

c) La presidencia de la comisión gestora corresponderá a quien presida la federación gallega o, cuando cese en dicha condición cuando finalice su mandato, cuando renuncie al puesto, cuando prospere una moción de censura o cuando presente la candidatura, a quien sea elegida para tal función por y de entre las que integren la comisión gestora.

2. Las personas que presenten su candidatura para formar parte de los órganos de gobierno y representación de la correspondiente federación no podrán pertenecer a la comisión gestora, debiendo cesar en dicha condición al presentar la candidatura en cuestión.

3. La comisión gestora se entenderá extinguida una vez que tomen posesión todas las personas miembros de los órganos de gobierno de la federación deportiva.

Artículo 4. De las funciones de la comisión gestora

1. La comisión gestora será el órgano encargado de **administrar y gestionar la federación** durante el proceso electoral. **No podrá realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales.** Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral.

2. Si por circunstancias o incidencias surgidas durante el proceso electoral la finalización del mismo se demorara en exceso, dificultando, comprometiendo o poniendo en riesgo el desarrollo

común de la actividad deportiva de la federación deportiva gallega, la comisión gestora, con la supervisión y autorización de la Secretaría General para el Deporte, podrá adoptar las medidas imprescindibles para evitar dicha situación.

Como claramente indica este Decreto las atribuciones de una Comisión Gestora son básicamente de gestión administrativa, sin competencia expresa para tomar decisiones sustanciales y arbitrarias, no amparadas por el Reglamento electoral, sin consulta al superior jerárquico o Secretaría Xeral para el Deporte, incumpliendo los principios básicos que por Decreto rigen su actividad, estos son los de objetividad, transparencia e igualdad. Ello se mantiene en las modificaciones posteriores a este Decreto y que examinamos en el expositivo II.

La exclusión del Censo Inicial de los Clubes exponentes es claramente un acto discrecional que infringe lo dispuesto en este decreto y una decisión que excede de las competencias regladas de la comisión gestora, la cual ha también incurrido en dilaciones indebidas para llevar a cabo este proceso electoral.

En el Capítulo III sobre las personas electoras y elegibles en el art.8.b) recoge:

- b) En el estamento de entidades deportivas, las que reúnan los siguientes requisitos:
- Entidades que figuren inscritas, desde enero de los dos años anteriores al año de celebración de las elecciones, en la federación correspondiente y en el Registro de Entidades Deportivas de Galicia.
 - Que hayan participado, desde enero de los dos años anteriores al año de celebración de las elecciones, como mínimo, en una competición oficial en Galicia cada temporada.

Por lo que las entidades excluidas cumplirían los requisitos.

En relación a los censos electorales del proceso electoral y en concreto sobre el CENSO INICIAL, fase en la que nos encontramos, este Decreto recoge:

Artículo 12. Del censo electoral inicial

1. Cada federación elaborará, en los dos primeros meses del año electoral, un censo electoral inicial por cada estamento: clubes, deportistas, técnicos, jueces y árbitros y, en su caso, otros colectivos previstos en sus estatutos.

2. Este censo electoral inicial será expuesto públicamente en el tablón de anuncios de la federación y en sus delegaciones, así como en la página web de la federación en una sección denominada «procesos electorales», durante **veinte (20) días naturales**, a los efectos de que las posibles personas electoras puedan presentar aclaraciones, rectificaciones o reclamaciones al mismo durante dicho plazo, mediante escrito remitido a la junta directiva, que valorará los escritos presentados procediendo, en su caso, a la enmienda o corrección del censo electoral inicial en el plazo de ocho días naturales.

En el citado plazo, las entidades podrán solicitar que figure como representante de las mismas en el censo y como votante en la elección de miembros de la asamblea general una persona distinta a la presidencia, siempre que sea miembro de la junta directiva de la entidad, condición que deberá acreditar mediante certificado expedido por el Registro de Entidades Deportivas de Galicia.

3. Finalizado este plazo, se remitirá el censo electoral inicial junto con las aclaraciones, rectificaciones o reclamaciones a la Secretaría General para el Deporte, en el plazo de diez (10) días y en soporte informático apto para tratamiento de textos y datos, e irá acompañado de una relación de las competiciones oficiales de acuerdo con los calendarios deportivos oficiales aprobados de la temporada del año en el que se celebran las elecciones y la del año anterior.

4. La Secretaría General para el Deporte, recibida la documentación anterior, comprobará que las entidades deportivas figuran inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de Galicia y que las competiciones oficiales están incluidas en el calendario deportivo oficial. En caso de que las entidades no figuren inscritas o las competiciones no estén incluidas en el calendario deportivo oficial, emitirá un certificado en el plazo de diez (10) días haciendo constar esta circunstancia.

Es en este mismo artículo donde se establece **el plazo para examinar este Censo Inicial** que, por Decreto posterior que analizaremos, es modificado y

reestablecido en 14 días hábiles. Y es en dicho plazo que se formulan estas alegaciones en oposición a dicho censo inicial por la exclusión arbitraria de clubes.

Hasta aquí no existe base legal alguna para que la Comisión Gestora de forma arbitraria realice esa exclusión de clubes que han realizado sus inscripciones y pagado sus licencias, una para cada modalidad, hierba y sala. Además la propia Circular reguladora de las Competiciones deportivas para la Temporada 2021/22 de la FGH reconoce:

2.04.- En cualquier caso y durante una misma temporada, una misma persona solo podrá tener simultáneamente un máximo de dos licencias en cualquiera de las figuras de jugador/a, entrenador/a o delegado/a, siempre y cuando sea sean en modalidades diferentes, una en hockey hierba y otra en hockey sala.

II.- DECRETO 171/2021, do 23 de decembro, polo que se modifica o Decreto 16/2018, do 15 de febreiro, polo que se establecen las bases e os criterios para a elaboración dos regulamentos electorais que deben rexer a realización dos procesos electorais nas federacións deportivas galegas.

Este Decreto en su exposición de motivos es claro respecto a la finalidad y principios democráticos que deben regir el proceso electoral que definen como más libre, transparente y democrático pero sorpresivamente como ejemplo de esa libertad y democracia lo que hacen es eliminar clubes del censo y ello acordado sin exponer públicamente los parámetros, acuerdos o votaciones realizadas para llegar al mismo, por un órgano de gestión que no es más que un órgano administrativo sin funciones más allá que las de la actividad ordinaria, deportiva, papeleo y tramitación; sin potestades decisorias, reguladoras o de orden legal o normativo que se corresponden a una Asamblea o Junta Directiva que siguen sin existir.

Así en relación a la Comisión Gestora este Decreto introduce las siguientes modificaciones en relación al anterior Decreto, expositivo I:

Un. O número 1 do artigo 3 queda redactado como segue:

«1. A comisión xestora estará conformada por un máximo de oito vogalías e unha persoa que representará a presidencia. A designación das persoas que ocupen as vogalías corresponderá á comisión delegada, ou, de non existir esta, á asemblea xeral e á xunta directiva antes da súa disolución, o número de persoas designadas pola comisión delegada ou pola asemblea xeral e pola xunta directiva debe ser igual.

As vogalías designadas pola comisión delegada ou, de non existir esta, pola asemblea xeral, deberán representar, seguindo esta orde, os estamentos de entidades deportivas, deportistas, de persoas que posúan a condición de xuíces e adestradoras. Esta regra de representatividade deberá observarse tanto na designación das persoas titulares como das suplentes.

Entre as persoas designadas pola xunta directiva deberán incluírse as que exerzan as funcións de secretaría e tesouraría da correspondente federación.

A presidencia da comisión xestora corresponderá a quen presida a federación ou, no caso de cesar nesta condición por finalizar o seu mandato, por renuncia ou por presentar a candidatura a persoa integrante da asemblea ou á presidencia da federación, a quen sexa elixido ou elixida para tal función por e entre as persoas que integren a comisión xestora

Vemos que esta modificación en nada afecta a lo argumentado hasta ahora ya que solo incide en la composición de dicha Comisión quedando vigente la



regulación anterior sobre atribuciones y principios de actuación y no conlleva atribución de nuevas competencias y potestad discrecional.

En relación a las personas electoras y elegibles, se corrige en este nuevo sentido respecto a clubes:

Dous. Os números 1 e 2 do artigo 8 quedan redactados como segue:

«1. Poderán ser persoas electoras e elixibles a membros da asemblea xeral:

b) No estamento de entidades deportivas, as entidades que reúnan os seguintes requisitos:

1º. Inscripción desde o mes de xaneiro dos dous anos anteriores ao de realización das eleccións na federación correspondente e no Rexistro de Entidades Deportivas de Galicia.

2º. Participación desde o mes de xaneiro dos dous anos anteriores ao de realización das eleccións, polo menos, nunha competición deportiva oficial por cada tempada. No caso de que, por causa de forza maior, non se tivesen realizado competicións deportivas oficiais no período indicado anteriormente, abondará con ter participado nunha competición deportiva oficial na tempada do último calendario oficial desenvolvido.

Ademais dos anteriores requisitos, comúns para ser elector e elixible, non serán elixibles as entidades deportivas filiais ou dependentes que teñan esta consideración segundo os estatutos ou as normas da federación correspondente. Para efectos electorais equipararanse a estas entidades as que, a pesar de teren estruturas independentes, compartan ao menos un 50 % das súas licenzas.

2. Para os efectos do número anterior, entenderase como competición deportiva oficial a incluída como tal no calendario oficial da respectiva federación deportiva de Galicia ou a así cualificada polo órgano superior da Administración autonómica competente en materia de deporte. Tamén terán esta consideración as competicións estatais e internacionais oficiais da respectiva federación española ou internacional ás cales a federación deportiva galega estea adscrita».

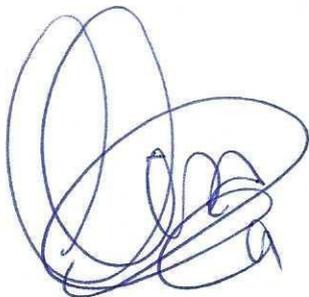
Es en este punto donde encontramos una nueva redacción respecto de los clubes filiales y aquellos que compartan al menos un 50% de sus licencias, los cuales no tendrán la consideración de elegibles siendo ello el quiz de la cuestión y a lo que la Comisión Gestora se aferra sin fundamento y motivación para eliminar a los Clubes comparecientes.

Y decimos que no puede aplicar esta redacción a estos clubes por cuanto todos ellos se conforman como entidades independientes aunque puedan compartir jugadores para modalidades distintas. Todos estos clubes excluidos han realizado sus correspondientes inscripciones conforme la Circular de la FGH 2022, así mismo tienen sus respectivas licencias para cada modalidad con abono de la correspondiente tasa y realizan competiciones autónomas e independientes, juegan campeonatos nacionales como entidades propias y no como filiales, tienen facturas propias; sería incoherente pagar su licencia y no tener derechos reconocidos como club entre los que se encuentra el ser elegible y elector en un proceso electoral.

Conforme a la Circular núm. 1 de la FGH temporada 2021-2022, los clubes tienen licencias distintas pero simultáneamente pueden tener un máximo de 2 licencias en modalidades DIFERENTES sin perder su identidad y autonomía y por lo tanto su carácter de elector y elegible como entidad deportiva propia.

De hecho y como ejemplo:

6



- El VERIN C.H no comparte el 50% de licencias, solo es Sala Alevín Mixto.
- El C.H TAMEGA solo Sala Benjamin femenino.
- El C.H MONTEALEGRE solo Sala Benjamin masculino.
- El C.S.A Ourense es solo filial del Apóstol en Sala y añadido a ello participó en el CAMPEONATO NACIONAL DE HOCKEY SALA como entidad deportiva independiente y también participó en la FASE NACIONAL, como independiente de HOCKEY HIERBA.
- El C. IRMANS VILLAR OURENSE es filial en sala y participó en SECTORES NACIONALES la temporada pasada y la actual, al igual que en CAMPEONATOS DE ESPAÑA, y este año también participará en LA FASE DE ASCENSO NACIONAL A DIVISIÓN DE HONOR B en la modalidad de HIERBA.

Son entidades propias con competiciones propias e independientes incluso en ámbito nacional, no puede arbitrariamente conculcarse su derecho a ser electores y elegidos en un proceso electoral.

La participación en un proceso electoral debe llevar todas las garantías de igualdad, transparencia y acceso al mismo, así la «Disposición adicional quinta de este Decreto sobre. *Regras especiais aplicables aos procesos electorais, establece:*

2. O sistema de acceso ao censo electoral regulado no artigo 15.4 **deberá garantir o seu acceso a todos os integrantes dos distintos estamentos dan federación deportiva galega** dos anos 2018, 2019, 2020 e 2021 e/ou tempadas que abrangan estas anualidades».

III.- ORDEN de 8 de septiembre de 2010 por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos y la realización de los procesos electorales en las federaciones deportivas gallegas. De CONSELLERÍA DE PRESIDENCIA, ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y JUSTICIA.

En esta Orden se vuelve a recalcar y definir las competencias de la Comisión Gestora:

Artículo 7º.-Convocatoria de elecciones.

2. Simultáneamente a la convocatoria de elecciones, las juntas directivas se disolverán, constituyéndose en comisiones gestoras que no podrán realizar más que **actos de mera administración y trámite.**
(...)

Carece de competencias que en si son propias del Presidente de una Federación, Junta directiva o Asamblea general, no pueden hacer modificaciones sustanciales en la normativa, ni acordarlas con los órganos superiores, no pueden firmar convenios, no pueden realizar contrataciones, ni designar puestos retribuidos, ni realizar competiciones o asignarles determinado carácter sin aprobación del comité deportivo o Secretaria Xeral...etc. **Sus competencias son provisionales y como tales son de tramitación meramente ordinaria.**

Por lo tanto consideramos NULA por no tener potestad para acordarla, la exclusión de clubes en el Censo Electoral Inicial y ello por cuanto no reúnen las condiciones exigibles para ser excluidos como ya hemos manifestado y porque desconocemos por falta de transparencia y comunicación democrática el cómo y por qué metodología o parámetros o fundamentos legales o acuerdos desconocidos, se han adoptado los CRITERIOS que se recogen en el documento **CENSO INICIAL PROCESO ELECTORAL 2022 FGH Metodología y criterios empleados para su elaboración 18/02/2022,** en el que de forma por lo tanto considerada UNILATERAL se establece y recoge por un órgano no competente para ello (comisión gestora) lo siguiente:

2. Especialidad deportiva hierba/sala: Se adopta el criterio de que no procede especialidad deportiva para el caso particular de esta federación en ámbito electoral, en base a que no procede en los procesos electorales nacionales de la RFEH y tampoco nada indican electoralmente al respecto los estatutos de esta FGH. Añadir que entendemos las modalidades hierba/sala en este ámbito únicamente como una complicación administrativa de tiempo y recursos en la elaboración del censo, pues no altera la representatividad de los estamentos en el deporte del hockey, además de los anteriores fundamentales, por los siguientes motivos:

- Las titulaciones que habilitan las funciones de árbitros y entrenadores son únicas, sin diferenciar hockey hierba o hockey sala, y se practican ambas actividades en la mayoría de los casos.
- La mayoría de los deportistas y entrenadores practican ambas modalidades y con licencias únicas habitualmente, independientemente de que durante las temporadas Covid, en Galicia, se han segmentado económicamente para hierba o sala en previsión de posibles cancelaciones de las competiciones.
- La mayoría de los clubes practican ambas modalidades y su inscripción cada temporada es única, con posteriores trámites de licencias por cada equipo en cada modalidad según participación.

3. Clubes no elegibles ni electores por condición de filial, siendo equiparable esta condición a compartir más del 50% de sus licencias (artículo 8 Reglamento s/antecedentes):

- Clubes filiales: definidos por sus respectivas solicitudes de filiación cada temporada y asignando la condición de club filial al de categoría inferior al senior. o Club Sto. Cristo FILIAL Club Stgo. Apóstol o Club Irmans Villar FILIAL Club Burgas
- Clubes con más del 50% de sus licencias compartidas: equiparando la condición de filial al club con menor cantidad de licencias. Siendo el ámbito un proceso de representación, entendemos este criterio más relevante frente a otros como la temporalidad (primer club tramitador de licencia compartida).
 - o Club Cristo Rey (13) con 92% licencias compartidas con Club Escola (65) o Club Montealegre (19) con 100% licencias compartidas con Club Stgo Apóstol (54)
 -) o Club Sto Cristo (37) con 62% licencias compartidas con Club Santiago Apóstol (54) o Club Támega (11) con 90% licencias compartidas con Club Orense (22)
 - o Club Burgas (12) con 83% licencias compartidas con Club Irmans Villar (26) o Club Verín (10) con 80% licencias compartidas con Club Irmans Villar (26)

En base a lo anterior, no se incluyen en el censo inicial los clubes filiales: Sto. Cristo (actualmente CSA Ourense) e Irmans Villar; y no se incluyen los clubes equiparables a filiales: Cristo Rey, Montealegre, Támega y Verín.

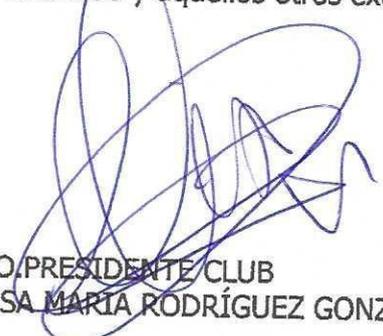
Es una adopción de criterios sin sentido, sin motivación y mucho menos transparencia, vulnerando el principio democrático de unas elecciones y el principio de igualdad y libertad de participación a clubes que son entidades propias y con propia licencia que se hayan incluso compitiendo en sectores nacionales. Es incoherente y en contra de los principios rectores del proceso electoral de las federaciones deportivas.



Estos clubes tienen pleno derecho a ser incluidos en el censo y a ser partícipes en las elecciones.

Es por todo ello que, respetuosamente

SOLICITAMOS: se tenga por presentado este escrito y con el por hecha RECLAMACIÓN contra el CENSO INICIAL en los términos expuestos en el cuerpo de este escrito, solicitando se anule dicho censo y la exclusión de este club del mismo, redactando un nuevo censo inicial democrático y con inclusión de este club y aquellos otros excluidos sin motivación legal o normativa.



FDO. PRESIDENTE CLUB
ELISA MARIA RODRÍGUEZ GONZALEZ

CASANOVA EITOR
YOLANDA -
34898865E

Firmado digitalmente por CASANOVA EITOR YOLANDA - 34898865E
Fecha: 2022.03.09 15:45:27 +01'00'

FDO. SECRETARIO CLUB
YOLANDA CASANOVA EITOR